

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

SENTENCIA No. 08

REF.: 110013120001-2018-00058-1

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos de ÁLVARO BELTRÁN.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se originó el presente asunto en virtud de la solicitud de extinción del derecho de dominio realizada por la Fiscalía 48 Seccional Especializada de Extinción de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA y GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, en el cual el día 9 de mayo de 2012, servidores de la Policía Judicial realizaron diligencia de registro y allanamiento y hallaron e incautaron un bolso tipo carriel en lona de color gris cuyo interior contenía 3 bolsas plásticas transparentes y 3 bolsas plásticas blancas, para un total de 6 unidades contentivas de una sustancia vegetal verdosa que por su olor y color se asemejaban a la marihuana. Igualmente se encontró una báscula digital color blanco y otra bolsa plástica

blanca que contenía la misma sustancia, para un total de un peso neto de 1.114.8 y 47.3 gramos, respectivamente, de lo cual resultó la noticia criminal No. 1100160000192012 (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.1-25).

En el operativo fueron capturadas en flagrancia las señoras MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA PIRAJÓN BELTRÁN y ANA ROSA PIRAJÓN BELTRÁN, quienes fueron absueltas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., pues si bien se estableció que el inmueble era utilizado para el expendio de sustancias alucinógenas, no se pudo concluir más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de las mencionadas en la comisión de dicho delito (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.1-25 y 80-100).

El 6 febrero de 2014, se realizó otra diligencia de registro y allanamiento del inmueble prenombrado, en la que se encontraron e incautaron 93 bolsas de color blanco, las cuales contenían una sustancia de color verdoso con características similares a las de la marihuana, cuyo peso era de 551,3 gramos. En dicha diligencia, fue capturada la señora ANA MARÍA BELTRÁN MORENO y el señor JOSÉ ALAÍN RODRÍGUEZ OLIVARES (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.37-50), siendo la primera condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.275-278)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 16 de julio de 2012 fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 19 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Despacho que decretó la apertura de fase inicial y ordenó la práctica de algunas pruebas en pro de dar impulso al trámite extintivo (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fl.26-34).
2. El 10 de enero de 2017, la Fiscalía 48 Seccional Delegada Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional para Extinción del Derecho de Dominio avocó conocimiento (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fl.227).

3. El 27 de enero de 2017, esta misma Fiscalía fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio, así como la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ((Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.228-235 y Cdno Fiscalía medidas cautelares. Original No. 1, Fls.1-30).
4. El 20 de abril de 2018, la misma Delegada profirió requerimiento de extinción de dominio con base en la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C. (Cdno Fiscalía. Original No. 1, Fls.279-291).
5. Fueron remitidas las diligencias a los Juzgados Especializados de Extinción de dominio de Bogotá para adelantar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto a este Despacho, que avocó conocimiento el 18 de julio de 2018, oportunidad en la que ordenó surtir el trámite de notificación de que tratan los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 y realizar el emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas (Cdno Original No. 2, Fl.4).
6. Para los efectos del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio (CED), se emplazó mediante edicto a GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA, los herederos de ÁLVARO BELTRÁN, los titulares de derechos y a los terceros indeterminados (Cdno Original No. 2, Fl.24). De igual modo se efectuó la publicación del edicto emplazatorio en radio y prensa el 28 de octubre de 2018, el 25 de julio de 2019 y el 1 de septiembre de 2020, respectivamente (Cdno Original No. 2, Fls. 24-36).
7. Surtido lo anterior, se corrió traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, en cuyo interregno ninguno de los sujetos procesales o intervinientes realizó solicitud probatoria alguna o pronunciamiento respecto del requerimiento de extinción. En consecuencia, por auto del de 28 de abril de 2021, este Despacho admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio (Cdno Original No. 2, Fls. 49-52).
8. Superado el periodo probatorio previsto en el artículo 143 del CED, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, conforme lo señalado en el artículo 144 *ibidem* (Cdno Original No. 2, Fl. 57), periodo durante el cual una de las afectadas, la señora MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA (Cdno Original No. 2, Fl. 59), y la delegada de la Fiscalía, presentaron memoriales (Cdno Original No. 2, Fls. 62-67).

72/

Culminado el mismo las diligencias pasaron al Despacho para dictar el fallo correspondiente.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BETRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. La señora MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA.

1. Presentó escrito mediante el cual manifestó que en el inmueble afectado ya no se realizan actividades ilícitas, y que, en consecuencia, solicita una solución para no perder el dominio de la casa en razón a que es la herencia de sus padres (Cdno Original No. 2, Fl. 59).

b. La Fiscal 48 Seccional Especializada de Extinción de Dominio.

2. Expuso que es evidente que el inmueble ha sido utilizado durante bastantes años para el expendio de alucinógenos, tal y como se pudo establecer del material probatorio recaudado, lo que comprueba que sus propietarios decidieron destinar el bien para llevar a cabo actividades delictivas. Igualmente, agregó que los propietarios manifestaron total desinterés durante el curso del proceso. Finalizó reiterando la solicitud de decretar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C. (Cdno Original No. 2, Fls. 62-67).

VI. CONSIDERACIONES

a. Competencia

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 35 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la

Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

2. Acorde con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10517, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado tiene competencia territorial, entre otros, en el Distrito Judicial de Bogotá, en donde se encuentra ubicado el predio afectado dentro del presente proceso.

b. De la acción de extinción de dominio

3. El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

4. En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento»*¹.

5. En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003

naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho»².

6. Finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

7. Es en tal virtud que el artículo 34, inciso 2º de la Constitución Política dispone que « (...) *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*». A su vez el artículo 58 *ibidem* dispone que « (...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica* (...)».

8. Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contentivas de las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

9. Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

c. La causal de Extinción del Derecho de Dominio

10. La Fiscalía imputó la causal establecida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que expresamente indica:

² *Ibidem*.

³ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

7
25

«5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas».

11. Complemento de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1708 de 2014 define la actividad ilícita de la siguiente manera:

«2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social».

d. Caso concreto

12. De acuerdo con la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador, la acción de extinción de dominio tiene procedencia ante el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional, que permite declarar que dicho bien pase a manos del Estado.

13. Sí bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada es una garantía de nuestro Estado Social de Derecho, ha de tenerse en cuenta que la facultad de disponer de los bienes propios tiene límites impuestos por la misma constitución, que se orientan a que sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte, y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos renovables.⁴

14. Precisado lo anterior, corresponde entonces al Despacho establecer las circunstancias para las cuales se originó la acción extintiva del derecho de dominio, advirtiendo en primera instancia si al interior del libelo se cumple el aspecto objetivo de la causal imputada, referido a la destinación que se le ha dado al inmueble, y, en segundo término, sobre el aspecto subjetivo, esto es, establecer si los propietarios cumplieron o no con la función social que les es exigible en el rango constitucional para quienes ostentan el derecho real de dominio.

15. Ahora bien, en la fase inicial y el proceso de extinción de dominio fueron recaudados los siguientes elementos materiales probatorios:

⁴ Sentencia C-740/2003 MP Jaime Córdoba Triviño

- a. Reporte de iniciación -FPJ-1- (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 1-3).
- b. Informe Ejecutivo -FPJ-3-, de la diligencia de registro y allanamiento del 9 de mayo de 2012, proferido por el Intendente Odeimar Agrón Lasso y el patrullero Edilberto Ospina Delgado (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 4-7).
- c. Identificador predial correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563 (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 8).
- d. Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563 (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 172).
- e. Entrevista -FPJ-14- (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 12).
- f. Formato de incautación de elementos del 10 de mayo de 2012, proferido por la Policía Judicial (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 20).
- g. Declaración Jurada -FPJ-15- a la patrullera Yubby Lucía Bravo Muñoz (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 38-39).
- h. Informe Ejecutivo y Acta de Incautación de Elementos-FPJ-19-, de la diligencia de registro y allanamiento del 6 de febrero de 2014, proferido por el Intendente Jesús Eduardo Gómez Hernández, el subintendente John Fredy Marín Quiroga y los patrulleros Cristian Pérez Montenegro, Juan Castro Chávez, Yubby Lucía Bravo Muñoz (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 45).
- i. Informe Investigador de Campo -FPJ-11- (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 51-60).
- j. Sentencia del 4 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 80-100).
- k. Entrevista -FPJ-14- realizada al Patrullero Rodrigo Gómez Calderón (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 208-209).
- l. Registro de Defunción del señor Álvaro Beltrán proferido por la Notaría Sexta de Bogotá D.C. (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fl. 267).
- m. Escritura Pública No. 2900 proferida por la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563 (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 268-273).
- n. Sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Cdno Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 275-278).

16. Advertida la labor probatoria dentro del presente trámite, resulta indiscutible que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BETRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, fue utilizado para la comisión de la actividad ilícita tipificada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, lo que no fue impedido por ninguno de los mencionados, pues lo cierto es que de la labor investigativa que realizó la Policía Judicial a partir de las denuncias recibidas por parte de personas habitantes del sector, se logró demostrar de forma indiscutible que el inmueble referido fue utilizado para la comisión del delito en comento, al hallarse en dicha residencia, en medio de dos diligencias de allanamiento y registro, cantidades de sustancias estupefacientes superiores a la dosis mínima, así como elementos para el procesamiento y empaque de dichos productos, los cuales facilitan la comercialización y expendio de alucinógenos, a saber:

a. El día 9 de mayo de 2012, servidores de la Policía Judicial realizaron diligencia de registro y allanamiento al interior del inmueble y hallaron e incautaron un bolso tipo carriel en lona de color gris cuyo interior contenía 3 bolsas plásticas transparentes y 3 bolsas plásticas blancas, para un total de 6 unidades contentivas de una sustancia vegetal verdosa que por su olor y color se asemejaban a la marihuana. Igualmente se encontró una báscula digital color blanco y otra bolsa plástica blanca que contenía la misma sustancia, de lo cual resultó la noticia criminal No. 1100160000192012 (Cdnó Fiscalía. Original No. 1, Fls.1-25).

b. Asimismo, en la diligencia de registro y allanamiento realizada el 6 de febrero de 2014 al mismo bien inmueble, se encontraron dentro del inodoro de un baño, bolsas plásticas de color negro que contenían a su vez 93 bolsas plásticas de color blanco en las que se encontraba una sustancia vegetal de color verdoso con las características similares a las de la marihuana (Cdnó Fiscalía. Original No. 1, Fl.46).

17. Según la sentencia condenatoria del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se encontraron e incautaron 93 bolsas de color blanco las cuales contenían una sustancia de color verdoso con características similares a las de la marihuana, **cuyo peso era de 551,3 gramos** (Cdnó Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 275-278).

18. Asimismo, según sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.,

se encontró un bolso tipo lona de color gris cuyo interior contenía 3 bolsas plásticas transparentes y 3 bolsas plásticas blancas, para un total de 6 unidades contentivas de una sustancia vegetal verdosa que por su olor y color se asemejaban a la marihuana. Igualmente se encontró una báscula digital color blanco y otra bolsa plástica blanca que contenía la misma sustancia, **para un total de un peso neto de 1.114.8 y 47.3 gramos, respectivamente** (Cdnó Fiscalía. Original No. 1, Fls.1-25 y 80-100).

19. Así entonces, se puede establecer a partir del peso de las sustancias encontradas, que estas no eran usadas para uso de consumo personal, recordemos que la dosis mínima en Colombia es de 20 gramos de marihuana, uno de cocaína y cinco de hachís cantidades que están lejos de poderse equiparar a las aquí halladas, aunado ello al hecho de que se encontraron separadas en diferentes bolsas plásticas y que se halló en el lugar una gramera que usualmente es utilizada para su pesaje y distribución.

20. Ha de recordarse que en declaración jurada la patrullera Yubby Lucía Bravo Muñoz manifestó (Cdnó Fiscalía. Original No. 1, Fls.38-39):

«...en atención a diferentes quejas y reclamaciones de la ciudadanía sobre la presencia de sujetos que entran y sale (sic) del inmueble ubicado en la Calle 72 No. 80K.03, barrio Bosa Laureles, se inició manifestando tener información de un expendio de sustancias alucinógenas que se venían desarrollando en el inmueble ubicado en la Calle 72 No. 80K-03, barrio Bosa Laureles, el cual está afectando la seguridad y convivencia del sector ya que personas con aspecto de habitantes de calle cometen merodeando por el sector y en repetidas ocasiones roban a los habitantes que regresan de sus trabajos para así conseguir dinero y comprar su dosis, según la fuente los moradores de este inmueble son conocidos con los alias de Fernanda y Erik, los cuales expenden la sustancia en esta vivienda y a sus alrededores, dice la fuente que a la residencia llegan los sujetos en bicicletas para transportar la droga a otros lugares ya que tiene venta a domicilio, residencia es de una planta, con fachada de color verde desteñido en ladrillo, con una puerta de color blanco (...) según la fuente el expendio o la venta de la sustancia alucinógena al interior de la residencia, cuando las personas que se acercan en bicicleta golpean la puerta, abren y entran, compran y salen rápidamente los cuales son atendidos por Fernando, las sustancias que allí se comercializan son: marihuana en vuelta de papel de cuaderno en bolsas plásticas transparentes de sello hermético que tiene un valor de \$1500 pesos la unidad, bazuco en envolturas de papel de cuaderno también y tiene un precio de \$2000 pesos, informa la fuente que tiene conocimiento de estos hechos ya que reside en el sector y tiene un hijo que es consumidor, ella se a (sic) dado a la tarea de verificar donde su hijo compra estas sustancias y ha visto la actividad ilícita en este inmueble, también los vecinos del sector manifiestan, que dentro de esta vivienda guardan gran cantidad de

sustancia (sic) estupefacientes por que (sic) el movimiento es constante y no importa la hora por que (sic) ellos siguen vendiendo...Al momento de realizar labores de vecindario nos percatamos que al inmueble se acerca una persona de sexo femenino masculino en una bicicleta la (sic) cual golpea la puerta y segundos mas (sic) tarde una persona de sexo femenino abre la puerta y la persona de la bicicleta le entrega al parecer unas monedas y un billete la mujer saca de su bolsillo del pantalón una envoltura de papel blanco y se la entrega a la persona de la bicicleta y esta se retira de este inmueble rápidamente, después de haber observado esta actividad realizamos las labores de vecindario entrevistándonos con las persona (sic) que residen en los alrededores de el (sic) inmueble y ellos por temor a represalias (sic) no nos aportan los datos pero manifiestan que las personas que viven en este inmueble antes mencionado mantienen entrando y saliendo del inmueble que en diferentes ocasiones se han dado cuenta que venden sustancias alucinógenas frente a alas (sic) casas de ellos y que se dan cuenta cuando los consumidores les entregan el dinero y ellos si tiene (sic) la sustancia con ellos se la entregan de inmediato y que si no ingresan al inmueble para despacharles rápido (...)).»

21. Así como la entrevista realizada al patrullero Rodrigo Gómez Calderón (Cdnó Fiscalía. Original No. 1, Fls.208-209):

« (...) por lo que tengo conocimiento que anteriormente era un expendedor (sic) de estupefacientes, igualmente se tiene que capturaron 4 personas en esta vivienda. Actualmente existen ciudadanos que llegan al CAI de Policía y manifiestan que todavía continúan vendiendo droga, la misma gente viene a informar porque esta vivienda queda a una cuadra del CAI, igualmente los que comercializan en esta casa es (sic) una misma familia»

22. Ahora bien, en el plenario aparece demostrado que los últimos propietarios del inmueble son BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, al ser los herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN, anterior propietario del bien afectado hasta el día de su muerte, tal y como se evidencia en la Escritura Pública No. 2900 proferida por la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563 (Cdnó Fiscalía. Ppal Original No. 1, Fls. 268-273).

23. Sin embargo, puede evidenciarse la desidia, negligencia y descuido de la familia BELTRÁN PEDRAZA en el cuidado y administración del inmueble de su propiedad, pues precisamente por ello se propició la venta de sustancias alucinógenas, trasgrediendo de este

modo el ordenamiento jurídico, obviando la función social y ecológica que impone la Carta Política a la propiedad privada y vulnerando así el bien de la salubridad pública.

24. Como se indicó con antelación, se demostró con suficiencia que en el inmueble se realizaron dos diligencias de allanamiento y registro, motivadas por las denuncias ciudadanas que daban cuenta del expendio de alucinógenos en ese lugar, siendo que efectivamente las autoridades de policía hallaron marihuana en cantidad de 551,3 gramos, 1.114.8 gramos y 47.3 gramos, lo que permite inferir sin lugar a equívocos, que los propietarios, cuando menos, omitieron el deber de vigilancia de su propiedad, pues de haber realizado lo necesario, habrían impedido que terceros destinaran la vivienda para esa actividad ilícita.

25. Es preciso reiterar que el derecho de dominio detentado por una persona con justo título trae consigo unas obligaciones correlativas, y que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se concretan, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, en que los bienes deben:

«Ser aprovechados económicamente no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».

26. Ello significa entonces, que a los propietarios les es exigible un deber de vigilancia respecto de la destinación de sus bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de la función constitucional que sobre los mismos recae no sólo cuando el uso, goce y usufructo los ejerce de manera directa, sino también cuando tales facultades se comparten en manos de terceros.

27. No cabe duda que un propietario consciente de sus deberes frente a la misma, ejerce las acciones necesarias para evitar que una vivienda sea destinada a fines ilícitos, pero en este caso puede observarse que nada hacían aquellos para su mantenimiento en orden a la legalidad, hecho que precisamente dio lugar a que fuera utilizado en dos oportunidades para

la comercialización de sustancias ilícitas, evidenciando con ello que era una actividad que persistía en el tiempo y que los miembros de la familia BELTRÁN PEDRAZA nada hicieron para evitarlo.

28. Por lo anterior, se puede concluir que, en efecto, en el inmueble referido, se desarrollaban actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de estupefacientes, por lo que el predio fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico de sustancias alucinógenas. Quedando así demostrados el aspecto objetivo y subjetivo que exige la configuración de la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, imputada por el ente acusador.

29. Igualmente, sin dubitación alguna queda probada la instrumentalización contraria a derecho del inmueble, pues lo ocurrido va en contravía de los presupuestos constitucionales de la propiedad, al encontrar que de la utilización del bien no existió un provecho para la comunidad, sino todo lo contrario, se afectó el bien jurídicamente tutelado de la salubridad pública, aunado al menoscabo de la función social y ecológica que es inherente a esta clase de bienes.

30. En consecuencia, no existe en el plenario manera alguna de considerar siquiera posible que las sustancias encontradas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, tuviera un uso permitido por la ley colombiana, simple y llanamente porque el material probatorio recaudado evidencia todo lo contrario, por lo que está demostrada la destinación de la vivienda para el expendio de estupefacientes.

31. Por tanto encuentra el Despacho que no son simples especulaciones o conjeturas las que condujeron a la Fiscalía 48 Seccional Especializada de Extinción de Dominio, a presentar requerimiento de extinción de dominio sobre el bien inmueble afectado, sino que existen serias pruebas que permiten concluir que el mismo fue utilizado para la actividad ilícita referida.

32. Corolario de lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del 100% del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, referida a que el bien fue utilizado como medio o instrumento de una actividad ilícita, esto es el tráfico de estupefacientes, conducta tipificada en el artículo 376 del Código Penal Colombiano, atentatoria del bien jurídico de la salubridad pública.

33. En consecuencia, se dispondrá el traspaso de éste bien a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

34. La presente sentencia deberá ser notificada a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir de la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Juez.-

ERP

Firmado Por:

Freddy Miguel Joya Arguello

Juez

Penal 001 De Extinción De Dominio

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5f34d5cef23e9ee31291827188fa88e0ca1c065ec27574d6a3b1f96e4fb1bc

Documento generado en 31/08/2021 02:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2077-J1ED.

Doctora:
GLORIA CORREA MARTÍNEZ glorian.correa@fiscalia.gov.co
FISCAL 48 SECCIONAL ESPECIALIZADA - DEEDD
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Diagonal 22 B N° 52 - 01, Bloque F, Piso. 4
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.).
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "... **RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo 01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo nomerobt@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2078-J1ED.

Doctor:
JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL
ministeriopublico@procuraduria.gov.co
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 10 N° 16 - 82, piso 8
Bogotá.

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.).
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "... **RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANÍA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo 01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo nomerobt@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2079-J1ED.

Doctora:

MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO maria.gutierrez@minjusticia.gov.co
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Calle 53 N° 13 - 27
Bogotá.

Ref. Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.)
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRAN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRAN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRAN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014..."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo ju1esextdomi@cendoi.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@cendoi.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2080-J1ED.

Señor:

LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA
AFECTADO
Calle 73 D sur N° 81 C 79
Bogotá

Ref. Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.)
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRAN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRAN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRAN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014..."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo ju1esextdomi@cendoi.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@cendoi.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2081-J1ED.

Señora:
BLANCA CECILIA BELTRAN PEDRAZA
AFECTADA cecilia00beltran19@hotmail.com
Calle 71 B sur N° 80 J 74, Barrio: Bosa Naranjos
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.)
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRAN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRAN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRAN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014...."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo [01esexidombi@cendol.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@cendol.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2082-J1ED.

Señora:
MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA
AFECTADA
Carrera 87 I N° 40 C 10 sur
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.)
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRAN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRAN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRAN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014...."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo [01esexidombi@cendol.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@cendol.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2083-J1ED.

Señora:
MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA
AFFECTADA
Carrera 97 B bis N° 42 A 18 sur
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.).
Afectado: ALVARO BELTRAN (a.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014..."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo j01esextdombi@candoi.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@candoi.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2084-J1ED.

Señora:
GLORIA INES BELTRAN PEDRAZA
AFFECTADA
Carrera 97 B bis N° 42 A 18 sur
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.).
Afectado: ALVARO BELTRAN (a.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, dispuso: "...**RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARIA EPIFANIA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA Y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ALVARO BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014..."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo j01esextdombi@candoi.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@candoi.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20, piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021.

Oficio núm. 2085-J1ED.

Señora:
MARIA EPIFANIA BELTRAN PEDRAZA
AFFECTADA
Carrera 87 N° 40 - 10 sur
Bogotá

Ref.: Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.).
Afectado: ALVARO BELTRAN (q.e.p.d.) e HIJOS.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021; dispuso: "...**RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104563, ubicado en la calle 72c sur No. 80K-03 en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de BLANCA CECILIA BELTRÁN PEDRAZA, MARÍA EPIFANIA BELTRÁN PEDRAZA, MARTHA LIGIA BELTRÁN PEDRAZA, GLORIA INÉS BELTRÁN PEDRAZA y LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA, herederos del señor ÁLVARO BELTRÁN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Disponer, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes de manera expedita, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dejando las constancias correspondientes, lo cual implica que, de no ser posible la comunicación por correo electrónico con las partes involucradas, la notificación de esta providencia se podrá surtir en la forma prevista en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014..."

De manera atenta, pueden allegar sus escritos al correo j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo romerob@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF, CD, DVD y/o USB, debidamente marcados, foliados, con los números consecutivos, datos del proceso y de la persona que los envía.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS
Escribiente Nominado.

Proceso de cargue de archivos
Ingrese los datos del cliente

 Listado

Consecutivo

Fecha de Solicitud

Estado del proceso

Fecha de procesamiento

49104

02/09/2021 02:30:07

Solicitado

Observaciones de la solicitud

9 telegramas

Observaciones del resultado de procesamiento

Archivo

Tamaño

Descargar

2018-058-1-2077.docx

27



der a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

600
/

Proceso núm. 2018-00058-1 (Rad. 11979 E.D.). Afectado: ALVARO BELTRAN
(q.e.p.d.) e HIJOS.

R

Rodrigo Alberto Romero Bastidas

Jue 2/09/2021 2:32 PM

    ...

Para: glorian.correa@fiscalia.gov.co; ministeriopublico@procuraduria.gov.co; MARIA CRISTINA GUTIERF

2018-058-1 INMUEBLE ...

504 KB



Responder | Responder a todos | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ

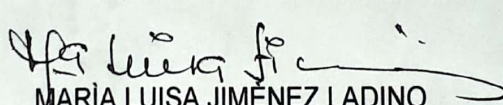
E D I C T O
ARTICULO 55 LEY 1708 DE 2014

La suscrita secretaria del Centro de Servicios Administrativos

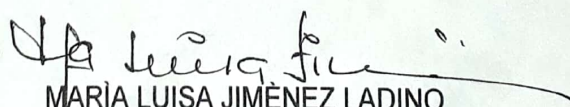
HACE SABER

Que dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 11001 31 20 001-2018-058-1 (F. 48 N°. 11979), siendo afectado (a) LUIS EDUARDO BELTRÁN PEDRAZA Y OTROS, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio de un bien.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1708 DE 2014, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaria, hoy 09 de septiembre de 2021, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de tres (3) días hábiles.


MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente edicto permaneció fijado los días 9, 10 y 13 de septiembre de 2021, desfijándose en esa última fecha, siendo las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.


MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO
Secretaria

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA: el presente fallo corre términos de ejecutoria los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021.

MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO
Secretaria

**NOTA: LA SENTENCIA PUEDE CONSULTARSE EN EL MICRO SITIO DEL
DESPACHO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013120001-2018-00058-01

Sustanciación No. 0211 E.D.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el señor LUIS EDUARDO BELTRAN PEDRAZA, mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2021, en la cual se dispuso declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 50S-1104563.

Verificada la actuación, se tiene que la sentencia objeto de recurso cobró ejecutoria el pasado 16 de septiembre de 2021, sin embargo el afectado radicó su escrito de recurso solo hasta el día 21 de septiembre de 2021 (Fl. 90 y 91 del cdno original 2), esto es por fuera del término establecido en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, motivo por el cual, **se rechaza por extemporáneo.**

CÚMPLASE

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

Juez.-

OLE.